



## Resolución No. CSJCOR23-401

Montería, 17 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00203-00**

**Solicitante:** Sr. Gabriel Salgado Galindo

**Despacho:** Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Fidel Segundo Menco Morales

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-001-2011-00515-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 16 de mayo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de mayo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 04 de mayo de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 05 de mayo de 2023, el señor Gabriel Salgado Galindo en su condición de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Coobc contra Policarpa Barba y otro, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2011-00515-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“...se terminó hace 07 meses, en Octubre del 2022 y desde la fecha, se ha solicitado la entrega de depósitos judiciales en más de cinco oportunidades y al día de hoy ninguna ha sido resuelta.*

*Cabe resaltar que el proceso duró mucho tiempo inactivo por la parte actora por lo cual fue terminado por desistimiento tácito el año anterior 2022 y aun así se me siguieron realizando descuentos hasta el mes de Abril de 2023, que a cuenta de muchas solicitudes entregaron el oficio, sin embargo al día de hoy continúan sin resolver el tema de depósitos judiciales.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-178 del 09 de mayo de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (09/05/2023).

### 1.3 Del informe de verificación

El 15 de mayo de 2023, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Lo narrado por el quejoso no es cierto, cuando afirma que dicho proceso se terminó por desistimiento tácito en el año 2022, ya que en auto de fecha 31 de marzo del 2022 se negó dicho desistimiento, auto que fue recurrido por el apoderado judicial del quejoso y fue así como en auto de fecha 16 de enero del 2023 después de analizar todos y cada uno de los pormenores y demás circunstancia que rodearon al proceso se dispuso reponer el auto de fecha 31 de marzo del 2022, mediante el cual se abstuvo el juzgado de decretar el desistimiento tácito, concediéndose la razón al apoderado judicial del quejoso. Quien debía esperar la ejecutoria del auto, que dispuso a demás el levantamiento de las medidas cautelares y el correspondiente archivo del proceso.*

*Ahora bien, como existían títulos judiciales que le venían descontando al demandado y hoy quejoso el señor GABRIEL SALGADO GALINDO algunos de ellos ya entregados a la parte demandante pues existía liquidación de crédito y costas en firme, se procedió hacer el respectivo inventario de títulos judiciales descontados a los demandados ya que en este proceso existen varios demandados uno de ellos el señor GABRIEL SALGADO GALINDO, a quien su abogada la Dra. CINDY MARGARITA IBAÑEZ MASS le sustituyo el poder al Dr. GERMAN MARQUEZ, ya que es el quien en retiradas solicitudes a pedido la entrega de títulos judiciales descontados a los demandados, cuando en verdad solo tiene poder del señor GABRIEL SALGADO GALINDO mas no de los otros demandados los señores ALFREDO MANUEL SALGADO GALINDO y PÓLICARPA ROSA BARBA DE NAVARRO., análisis de títulos que debía hacer el despacho de manera cautelosa ya que la persona encargada de estos trabaja en casa por cuestiones de salud con autorización médica.*

*Sin embargo, con motivo de esta vigilancia se dieron las ordenes pertinente y fue así como en actuación la cual fue publicada en el Estado 77 del viernes 12 de mayo de 2023”*

En atención al artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el señor Gabriel Salgado Galindo, se colige que su inconformidad radica en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, no se había pronunciado respecto de su solicitud de entrega de depósitos judiciales, pese a que el proceso finalizó en el mes de octubre de 2022.

Al respecto el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, informa que el proceso finalizó mediante providencia del 16 de enero de 2023, posteriormente, el despacho procedió a hacer el inventario de títulos judiciales

descontados a los demandados. Por último, mediante providencia del 12 de mayo de 2023, profirió las ordenes correspondientes.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante; al emitir auto del 11 de mayo de 2023; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor Gabriel Salgado Galindo.

Aunado lo arriba descrito, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, en la que luego de revisada se verifica que, para el primer trimestre de 2023 (01 de enero a 31 de marzo de 2023), la carga efectiva de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería es:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	966	117	11	116	956
Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	4	0	0	0	4
Tutelas	0	119	8	101	10
Incidentes de Desacato	3	23	9	8	9
<b>Total</b>	<b>973</b>	<b>259</b>	<b>28</b>	<b>225</b>	<b>979</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **979** procesos, la cual no superaría la capacidad de respuesta para el año 2023 por una diferencia de 57 procesos, pues conforme al Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, es de 1.036 procesos, sin embargo, con el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022<sup>2</sup>, la misma equivalía a **873** procesos, por lo que se superaba la capacidad máxima de respuesta para el 2022; en ese sentido, el juzgado atravesaba por una situación compleja, que le impedía al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	1.970
<b>CARGA EFECTIVA</b>	970

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

<sup>2</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desbordaba el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría para el año 2022.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Civiles Municipales de Montería, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento. Es por ello que, ante la necesidad del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería retomara su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería y en consecuencia, debía remitir los procesos de mínima cuantía al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (despacho permanente y recientemente creado).

Por lo tanto, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó exonerar del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 y hasta el 13 de septiembre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos.

Además que, con el Acuerdo PCSJA23-12058 del 18 de abril de 2023<sup>3</sup>, fueron creados los cargos transitorios en juzgados municipales de la jurisdicción ordinaria que a continuación se relacionan:

N°	Municipio	Nombre del despacho	Cargo a crear	Cantidad de cargos
1	Arauca	Juzgado 001 Civil Municipal de Arauca	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
2	Arauca	Juzgado 002 Civil Municipal de Arauca	Oficial mayor o sustanciador de juzgado	1
3	Cartagena	Juzgado 010 Civil Municipal de Cartagena	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
4	Cartagena	Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
5	Cali	Juzgado 028 Civil Municipal de Cali	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
6	Envigado	Juzgado 002 Civil Municipal de Envigado	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
7	Montería	Juzgado 001 Civil Municipal de Montería	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
8	Montería	Juzgado 003 Civil Municipal de Montería	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
9	Pereira	Juzgado 004 Civil Municipal de Pereira	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
10	Pereira	Juzgado 007 Civil Municipal de Pereira	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
11	Soacha	Juzgado 002 Civil Municipal de Soacha	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
<b>TOTAL CARGOS</b>				<b>11</b>

En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, consideró que “... *con sustento en el documento técnico soporte del presente acuerdo, considera viable la creación de cargos transitorios en la jurisdicción ordinaria de la Rama Judicial, **a efectos de garantizar la eficiente y oportuna prestación del servicio de justicia**, a nivel nacional.*” (Subraya y negrilla fuera del texto) por lo que, fue creado un cargo de Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado en dicho juzgado a partir del 20 de abril y hasta el 15 de diciembre de 2023, como medida transitoria.

Es necesario señalar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”* (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

<sup>3</sup> “Por el cual se crean cargos transitorios en juzgados de la jurisdicción ordinaria a nivel nacional”

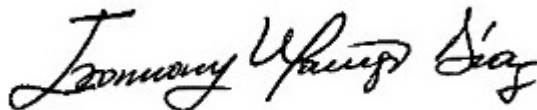
## 2. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Coobc contra Policarpa Barba y otro, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2011-00515-00, presentada por el señor Gabriel Salgado Galindo y por consiguiente ordenar su archivo.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Gabriel Salgado Galindo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/dtl